

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se adoptan medidas transitorias para reglamentar el Decreto 0484 del 16 de abril de 2024 en materia de comercialización de excedentes de gas, durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, los artículos 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 y el Decreto 30 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad, a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos para la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de los mismos.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 dispone que, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Estado tendrá en relación con el servicio de electricidad, entre otros objetivos, abastecer la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el parágrafo 2 del artículo 18 de la ley ibidem señala, entre otros aspectos, que el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

Que el artículo 33 de la ley ibidem dispone que la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que corresponde a este Ministerio formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que el artículo 2.2.2.2.40 del Decreto 1073 de 2015 establece que los agentes propietarios y/u operadores de la infraestructura de regasificación deberán permitir el acceso a la capacidad no utilizada y/o no comprometida a los Agentes que la requieran, siempre que, se cumplan las siguientes condiciones: (i) se cuente con capacidad disponible para ser contratada, y (ii) no se interfiera ni se ponga en riesgo el cumplimiento de los contratos vigentes por asumir nuevos compromisos contractuales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-263/13 indicó lo siguiente: *“Cuando la prestación de servicios públicos se cumple por intermedio de particulares, el desarrollo de su actividad está constitucionalmente amparado por las libertades económicas y en particular por la libertad de empresa, la iniciativa privada y la libre competencia, en los términos del artículo 333 de la Carta Política. Sin embargo, la misma norma reconoce que esos derechos pueden ser restringidos y señala expresamente que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Adicionalmente, el artículo 334 Superior (modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011), asigna al Estado la dirección general de la economía y le impone el deber de intervenir, “por mandato de la ley (...) en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa*

de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Significa lo anterior que las restricciones a las libertades económicas han de tener origen y fundamento en la ley, aun cuando ello no excluye la intervención de otras autoridades para regular su ejercicio. En este sentido, refiriéndose justamente a la prestación de servicios públicos domiciliarios, la Corte ha advertido que “en el Estado Social de Derecho la libertad económica no es de carácter absoluto, por cuanto “además de la empresa, la propiedad también es una función social (Art. 58 CP) y (...) la libertad económica y la iniciativa privada tienen su garantía y protección supeditadas al predominio del interés colectivo (Art. 333 CP)”. Con base en ello la Corte ha precisado que, “en consecuencia su ejercicio está sometido no sólo a las pautas generales que fije el legislador, a las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios que dicte el Presidente, sino también a las directrices que les señalen las Comisiones de Regulación”.

Que por medio de la Resolución CREG 071 de 2006, se fijó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el mercado de energía mayorista, el cual se estableció con el fin de garantizar la disponibilidad de una oferta eficiente de energía eléctrica, capaz de abastecer la demanda en el SIN, a través de un mecanismo de remuneración de la inversión por kilovatio instalado de los generadores que contribuyen a la confiabilidad del sistema bajo criterios de eficiencia y de hidrología crítica.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 20 de la Resolución CREG 071 de 2006 todas las plantas de generación térmica deben entregar una garantía que asegure que presentará el contrato de combustible necesario para cubrir la Obligación de Energía Firme que le sea asignada.

Que mediante la Resolución 40116 de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptaron medidas transitorias para el abastecimiento de la demanda debido a las condiciones energéticas del Verano 2023-2024 durante el Fenómeno de El Niño, se consolidó la necesidad de tener una referencia de generación mínima térmica con el fin de mantener el abastecimiento de energía del sistema y conservar la capacidad de generación hidroeléctrica de los embalses.

Que mediante el Decreto 0484 del 16 de abril de 2024 se modificó el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 1073 de 2015 con el fin de incluir dentro de las excepciones previstas en el citado precepto la comercialización de gas natural con destino a la demanda de gas eléctrica durante eventos de baja hidrología, en los siguientes términos:

(...) 4. La comercialización con destino a la demanda de gas natural eléctrica que permita inyectar energía adicional a la respaldada con Obligaciones de Energía Firme, utilizando gas de la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) y de la Cantidad Importada Disponible para la Venta (CIDV), ofrecido por los productores / productores-comercializadores e importadores, una vez surtidos los mecanismos de comercialización establecidos en la regulación para atender la demanda esencial de gas natural, durante los periodos de baja hidrología determinados por el Ministerio de Minas y Energía mediante circular, conforme a los criterios e información técnica emitidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y al seguimiento y análisis de las variables energéticas y eléctricas desarrollado por el Centro Nacional de Despacho (CND), buscando garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Interconectado Nacional. (...)

Que mediante la circular 40113 del 17 de abril de 2024, del Ministerio de Minas y Energía, se determinó el período de baja hidrología en aplicación del numeral 4 del artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 1073 de 2015 del MME.

Que, de acuerdo con el informe entregado por XM S.A E.S.P. -en su calidad de Centro Nacional de Despacho (CND)- sobre la operación del SIN, en el marco de la reunión extraordinaria N°185 de la Comisión Asesora de Coordinación y Seguimiento a la Situación Energética (CACSSSE) realizada el 14 de abril de 2024, se recomienda poder contar con toda la capacidad de generación térmica disponible en el sistema y con suministro de combustible contratado para su funcionamiento

Que, de acuerdo con las recomendaciones de la CACSSSE 186 del 17 de abril 2024, se evidencia que la capacidad requerida para abastecer la demanda de electricidad requiere aportes por parte del parque de generación termoeléctrico, incluyendo las plantas que no poseen actualmente obligaciones de energía firme del cargo por confiabilidad.

Que, en virtud de lo anterior, se han adelantado gestiones para habilitar la importación y entrega de

excedentes de producción de gas para el abastecimiento del sector termoeléctrico.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales emitió concepto señalando que es necesario establecer los lineamientos que permitan determinar la disponibilidad de la capacidad de la infraestructura de regasificación para entrega de gas natural importado para plantas térmicas. Igualmente se requiere ampliar la capacidad de generación de energía térmica del país durante el Fenómeno del Niño 2023-2024

Que, dadas las condiciones actuales de los aportes hídricos al sistema, reportadas durante la semana del 10 al 16 de abril, se han registrado valores inferiores al 30% en los últimos 4 días y con una tendencia decreciente; lo cual ha llevado al embalse agregado del Sistema Interconectado Nacional – SIN a mínimos históricos; con un dato a 16 de abril de 2024 de 29,09% de volumen útil.

Fecha	Aportes (GWh)	Media Histórica (GWh)	%Aportes / Media Histórica
10-abr-2024	78,01	222,79	35,0%
11-abr-2024	71,59	222,79	32,1%
12-abr-2024	68,27	222,79	30,6%
13-abr-2024	64,78	222,79	29,1%
14-abr-2024	62,28	222,79	28,0%
15-abr-2024	65,08	222,79	29,2%
16-abr-2024	65,30	222,79	29,3%

Fuente. XM

Que, en el contexto de la Reunión 186 de la CACSSE del día 17 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural– CNOGAS informó con respecto a la disponibilidad de gas natural, lo siguiente:

“(…)

Comentarios generales.

- *ANDI. Informó acerca de dificultades logísticas para abastecimiento de combustibles y aspectos operativos que impiden a la industria aportar gas al mercado.*
- *HOCOL. Para viabilizar el suministro del gas disponible en el campo Arrecife, es necesario aplicar el mecanismo de swap operativo entre agentes.*
- *TEBSA informa que en virtud de las facultades derivadas del contrato de servicios de regasificación que tiene suscrito con SPEC, y la sinergia que puede ofrecer con capacidad contratada de regasificación y almacenamiento que tiene de la Terminal, acordó con SPEC condiciones que le permiten ofrecer al mercado 36.000 MBTUD, los cuales se destinarán prioritariamente para generación térmica y permite atender del orden de 160 MW. Esto, permite aportar en la atención de la demanda de energía del país, 3.84 GWh-día, equivalentes a 26.9 GWh por semana. (...)*

Que, en virtud de la situación de emergencia generada por el Fenómeno de El Niño, y la inminencia de la necesidad de generación térmica, es necesario disponer con la entrega temporal de la capacidad adicional de regasificación.

Que, de ser necesario por parte del Centro Nacional de Despacho - CND, todas las plantas térmicas que estén respaldadas en sus obligaciones del cargo por confiabilidad con combustibles líquidos deberán programarse para generación de energía eléctrica.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, la propuesta normativa no será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para obtener concepto de abogacía de la competencia, en razón que las medidas a implementar derivan de hechos irresistibles, a partir de los cuales resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Disponibilidad de capacidad de la infraestructura de regasificación para entrega de gas natural importado para plantas térmicas. Con el objeto de ampliar la capacidad de generación de energía térmica del país durante el Fenómeno del Niño 2023-2024, el gas natural importado disponible en los mercados primario y secundario será utilizado con destino exclusivo a la entrega de energía al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para las plantas de generación y autogeneración térmicas que no cuenten con obligaciones de energía firme (OEF) para el periodo de vigencia actual del cargo por confiabilidad del 1 de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre del 2024 y que funcionen exclusivamente con gas natural.

El gas natural importado de que trata este artículo será comercializado a través de la CIDV, o en el mercado secundario por parte de los miembros del grupo de generadores térmicos (GT), que tengan derechos contractuales sobre la capacidad de regasificación que la infraestructura de regasificación pueda operar por encima de los 400 MPCD.

Parágrafo 1. La comercialización del gas natural importado se realizará utilizando criterios de eficiencia basados en el consumo específico en MBTU/MWh (heat rate).

Parágrafo 2. Las plantas térmicas no cubiertas por el objeto del presente artículo podrán disponer del gas remanente luego de la aplicación de las medidas aquí dispuestas. Para tal fin, la comercialización se realizará utilizando criterios de eficiencia basados en el consumo específico en MBTU/MWh (heat rate).

Artículo 2. Oferta de Gas de Comercializadores. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores que tengan disponibilidad de gas natural importado deberán ofertar la totalidad de dichas cantidades a todas las plantas térmicas de generación que hacen parte del objeto de aplicación del artículo 1 de la presente resolución. Las cantidades, transacciones y demás información asociada, deberá ser informada al gestor del mercado.

Artículo 3 Combustibles de Respaldo de Obligaciones de Energía Firme de Plantas de Generación Térmica. Para el caso en el cual no se satisfacen las cantidades de gas requeridas para abastecer el programa de generación de las plantas del objeto de aplicación del artículo 1 de la presente resolución, se deberá:

1. El Gestor del Mercado de Gas Natural deberá identificar las cantidades contratadas de las plantas térmicas que funcionan a gas natural y entregar el informe al Centro Nacional de Despacho (CND) el día miércoles de cada semana detallando las cantidades por agente con la información del periodo de lunes a domingo de la siguiente semana. Así mismo, deberán firmar un acuerdo de confidencial entre la Bolsa Mercantil Colombiana (BMC) como gestor del mercado de gas natural y XM S.A. E.S.P. como representante del Centro Nacional de Despacho (CND) en las condiciones y formatos que entre ellos mismos definan.
2. El CND deberá identificar las plantas térmicas que han sido programadas en el despacho económico para operar con gas natural.
3. De las plantas térmicas identificadas en el numeral 1, el CND deberá seleccionar aquellas con capacidad de abastecerse con más de un (1) combustible y que respaldan sus OEF con al menos un combustible diferente al gas natural.
4. El CND deberá redespachar las plantas térmicas seleccionadas en el numeral 2, para que operen con un combustible diferente al gas natural, sujeto al cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional definidos en la regulación vigente. Para tal fin, el CND deberá priorizar a las plantas térmicas el orden de las reglas presentadas a continuación:
 - a. Plantas térmicas que poseen mayor número de horas de operación desde la fecha de redespacho hasta su próxima rutina de mantenimiento preventivo general. Dicho redespacho deberá considerar las configuraciones y el estado térmico factible que más se aproximen al programa de despacho.

- b. En caso de requerir un parámetro adicional de asignación, se utilizarán los criterios de eficiencia basados en el consumo específico en MBTU/MWh (heat rate) que cada planta tiene registrado ante el Centro Nacional de Despacho (CND).

Artículo 4. Comercialización de gas disponible. Los productores / productores-comercializadores de gas natural podrán comercializar las cantidades disponibles directamente con las plantas de generación / autogeneración de energía eléctrica con destino exclusivo a la entrega de energía al Sistema Interconectado Nacional (SIN) en cualquier momento del periodo de baja hidrología del que trata el numeral 4 del artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 1073 de 2015. Dichas cantidades deberán ser comercializadas siguiendo las modalidades establecidas en la Resolución CREG 186 de 2020 y con la duración que sea definida entre las partes de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 5. Capacidad de Transporte. Para la comercialización de la capacidad de transporte del gas natural asociada al gas ofrecido mediante el mecanismo señalado en la presente Resolución, los transportadores podrán comercializar la Capacidad Disponible Primaria en cualquier momento en las condiciones de duración que ellos definan de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 6. Vigencia de Contratos. Los contratos suscritos para los efectos señalados en los artículos 1, 4 y 5 de la presente Resolución tendrán vigencia hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía señale, mediante circular, que se superaron las condiciones que determinaron el periodo de baja hidrología.

Artículo 7. Energía excedentaria de cogeneradores / autogeneradores. Toda la energía excedentaria de autogeneradores y cogeneradores deberá ser liquidada como energía vendida en la bolsa según lo establece la Resolución CREG 024 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya. Se entenderá que los excedentes de energía corresponden a todo aquello que supere a lo que usualmente se hubiere entregado al sistema dentro del promedio dentro de los 3 meses anteriores.

Artículo 8. Remuneración de la Confiabilidad. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá definir el esquema para remunerar la confiabilidad, que de manera temporal presten al sistema, las plantas térmicas que no cuentan con Obligaciones de Energía Firme (OEF) durante la vigencia de la presente resolución.

La CREG deberá definir los esquemas para asignar las OEF necesarias para cubrir la demanda de energía durante el próximo periodo de vigencia, usando los mecanismos de asignación existentes. Adicionalmente, la CREG deberá revisar los esquemas de cumplimiento para la entrada en operación de recursos de generación con asignaciones de obligaciones de energía firme y podrá usar criterios basados en la confiabilidad que dichas plantas hayan prestado al sistema durante el periodo actual de baja hidrología.

Artículo 9. Comportamientos que Propenden por el Cumplimiento de los Fines de la Presente Resolución. Los agentes involucrados en la cadena de abastecimiento de gas y en su utilización serán objeto de supervisión, vigilancia y control por parte de los agentes destinados a este fin. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios u otros entes de vigilancia y control puedan tomar respecto a precios de oferta de gas, precios de transporte, precios de oferta de generación y demás aspectos del proceso, según la información que sea reportada por el gestor del mercado de gas natural, el CND o el Administrador del Sistema de Intercambio Comerciales (ASIC).

Artículo 10. Reglas para la Programación de la Operación. Las reglas para la programación y redespacho de los recursos de generación térmica que realiza el Centro Nacional de Despacho (CND) y entrega de excedentes de cogeneración / autogeneración, serán aplicables desde el despacho económico que se realiza el día siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Las reglas de liquidación del mercado de energía mayorista que realiza el ASIC, derivadas de la aplicación de la presente resolución, deberán ser reflejadas por éste, a más tardar dentro de los plazos establecidos para las causales de ajuste, de los que trata el numeral 2 del artículo 10 de la resolución CREG 084 de 2007 y aquellas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución tendrá vigencia hasta tanto se superen las condiciones que determinaron el periodo de baja hidrología de las que trata el Decreto 484 de 2024.

Artículo 12. *Publicación.* La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Juan Carlos Bedoya Ceballos
Revisó: Jorge Salgado / Silvia Navia Revollo / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales